REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: BLANCA NELLY ARTEAGA GIL

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA DE

SUELDOS DE RETIRO POLICÍA NACIONAL

RADICACIÓN: 50001-2333000-2019-00005-00

I. AUTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud¹ de alteración del orden para proferir sentencia elevada por el apoderado de la parte demandante con base en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 y teniendo en cuenta, el delicado estado de salud de la parte actora.

II. ANTECEDENTES

El Tribunal Administrativo del Meta en ejercicio de sus funciones, y respetando el orden de turnos para proferir sentencia, tiene en secretaria y espera de ingresar al despacho el proceso de la referencia, según el orden de llegada, los principios constitucionales del debido proceso e igualdad frente a la administración de justicia.

El día 22 de agosto de 2020 es presentada por el apoderado de la parte demandante una solicitud especial, manifestando el estado de salud de su poderdante, poniendo de presente, que en este momento padece de leucemia, e inicia tratamiento con quimioterapia, y que a ello debería sumársele que tiene cincuenta y seis años de edad y una situación económica precaria, por lo cual anexa historia clínica ²y que por tal motivo obedeciendo al artículo 18 de la ley 446 de 1998 se debería dar la prelación de turnos y dictar sentencia de primera instancia por parte del honorable tribunal.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho dispone:

¹ Memorial radicado al correo de la secretaria del tribunal administrativo <u>sqtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, el sábado, 22 de agosto de 2020 7:48 a.m.

² Documento anexado al memorial radicado el sábado, 22 de agosto de 2020 7:48 a. m. al correo de la secretaria del tribunal administrativo.

III. CONSIDERACIONES

En principio, los funcionarios judiciales deben respetar los turnos establecidos para fallar los procesos que ingresan a sus despachos de manera que las providencias se dicten en estricto orden en que se avoca el conocimiento de dichos procesos, garantizando de esta manera, el derecho de acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad.

Sin perjuicio de lo anterior, debe aclararse que ninguna ley o jurisprudencia admite que dicho principio anteriormente descrito sea absoluto es así como el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 señala que el orden para proferir sentencias es obligatorio, pero que bajo ciertas circunstancias podrían presentarse casos de sentencia anticipada o de prelación legal de dicho orden.

Así pues, el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, establece los requisitos para determinar la prelación para dictar sentencia:

"Artículo 18. Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o la solicitud del agente del Ministerio Público, en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden."

Con base en lo anterior, se extrae que dentro de la jurisdicción contencioso administrativa, el orden para proferir fallos puede modificarse de acuerdo con la naturaleza del asunto o previa solicitud del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social. Sin embargo, la ley es clara al advertir que de no cumplir los anteriores requisitos, la decisión del funcionario de modificarlo constituye falta disciplinaria.

De igual forma, el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, que reformó la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, establece lo siguiente frente al tema en comento:

"ARTÍCULO 16. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 63A. Del orden y prelación de turnos. Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de

lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, señalarán la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente. Dicha actuación también podrá ser solicitada por el Procurador General de la Nación.

Igualmente, las Salas o Secciones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura podrán determinar motivadamente los asuntos que por carecer de antecedentes jurisprudenciales, su solución sea de interés público o pueda tener repercusión colectiva, para que los respectivos procesos sean tramitados de manera preferente.

Los recursos interpuestos ante la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, cuya resolución integra entrañe sólo la reiteración de jurisprudencia, podrán ser decididos anticipadamente sin sujeción al orden cronológico de turnos.

Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas o las Secciones del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura; las Salas de los Tribunales Superiores y de los Tribunales Contencioso-Administrativos de Distrito podrán determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia; para el efecto, mediante acuerdo, fijarán periódicamente los temas bajo los cuales se agruparán los procesos y señalarán, mediante aviso, las fechas de las sesiones de la Sala en las que se asumirá el respectivo estudio.

PARÁGRAFO 1°.- Lo dispuesto en el presente artículo en relación con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se entenderá sin perjuicio de lo previsto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998"

De acuerdo a lo anterior, es claro que el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009 y el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, señalan que por regla general los funcionarios judiciales deben proferir sus providencias exactamente en el mismo orden en que hayan llegado o entrado los expedientes al despacho para tal fin, y que el cambio o alteración de dicho orden podrá efectuarse, excepcionalmente, cuando se trate de asuntos de especial trascendencia social, por razones de seguridad nacional, cuando su resolución permita prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, en caso de graves violaciones de los derechos humanos o de crímenes de lesa humanidad, o cuando por carecer de antecedentes jurisprudenciales, su solución sea de interés público o pueda tener repercusión colectiva, en procesos cuya resolución íntegra entrañe sólo la reiteración de jurisprudencia, y por la conformación previa de un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia.

Respecto a lo anterior, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, en sentencia del 16 de marzo de 2012 con número de radicado 25000-23-26-000-2001-00139-01 (27471) C.P: Stella Conto Díaz Del Castillo, consideró:

"(...) El artículo 18 de la Ley 446 de 1998 impone a los jueces la obligación de proferir sentencias en el orden en que los procesos entraron al despacho para ese fin; salvo las excepciones que la misma norma establece, relacionadas con la naturaleza del asunto, su importancia jurídica o su trascendencia social.

El artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, por su parte, autoriza resolver con prelación aquellos asuntos que comprometen la seguridad nacional, afectan gravemente el patrimonio público, o los derechos humanos.

Como puede verse, la regla general fijada por el legislador, consistente en proferir las sentencias en el estricto orden en el que entran los expedientes para fallo - salvo situaciones previamente establecidas- propugna por hacer efectivo el derecho de los asociados a la igualdad y al debido proceso (...)".

También por similitud al caso en concreto, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección c, en sentencia 03 de julio de 2018 con número de radicado 73001-23-31-000-2012-00227-01(50949) C.P: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, consideró:

"(...) no obstante es necesario aclarar que, si bien el apoderado de la parte actora advierte que la señora (...) se encuentra en un estado delicado de salud, dicha situación no está contemplada por la normativa referida como de aquel objeto de prelación de turno.

Así mismo, advierte este despacho que, de las actuaciones procesales actualmente surtidas, no se evidencia un posible perjuicio irremediable, toda vez que la correspondiente asignación de turno fue realizada de acuerdo con la normatividad vigente y con el orden de llegada del referido proceso a esta Corporación. (....)"

En consideración a lo expuesto, en el proceso de la referencia se requiere que los motivos expuestos por el apoderado de la parte demandante al solicitar la alteración del orden para proferir sentencia se ajusten a las excepciones que establece la norma, pues su inobservancia y aplicación arbitraria por parte del funcionario judicial podría incluso violar los principios constitucionales del debido proceso e igualdad frente a la administración de justicia, postura que confirma lo argumentado por la Alta Corte en providencia del 13 de noviembre de 2009, donde mencionó:

"Si bien el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 establece para los jueces la obligación de dictar las sentencias en el estricto orden en que haya pasado el expediente a despacho, sin que éste pueda alterarse, es lo cierto que la norma en comento también consagra una excepción a esta regla en los eventos de sentencia anticipada o de prelación legal. En especial, para los procesos que cursan ante lo Contencioso Administrativo, esa disposición dispone que el orden para fallo puede modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o cuando el Ministerio Público lo solicite por razones de importancia jurídica o de trascendencia social. Ciertamente este sistema de turno para proferir sentencias en el estricto orden en que han pasado al despacho, es un método razonable, conveniente y justo, tanto para las partes como para el juez que debe emitir los respectivos fallos, en la medida que dicho procedimiento atiende las garantías del debido proceso y del derecho a la igualdad. No cabe duda, entonces, que la alteración irrazonada del orden establecido en la ley para proferir sentencias

puede conllevar el desconocimiento del debido proceso y del derecho a la igualdad de otras personas que se encuentran en similares condiciones, a la espera de una decisión judicial. Pese a ser esta la regla de general observancia en esta materia, es lo cierto que en especiales casos la Sala ha considerado que cuando la persona que solicita se ordene proferir sentencia se encuentra en graves circunstancias de debilidad manifiesta, atendiendo a principios de orden constitucional, lo procedente es darle un trato diferente al de las demás personas que esperan turno de sentencia, con la finalidad que cuente con la definición de la controversia que afecta sus intereses y conozca así de manera oportuna a que atenerse.".

Conforme a lo anterior, la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora no procedería, pues ponderando, la importancia jurídica, la trascendencia social o una vulneración a los derechos humanos con los hechos narrados por la parte actora y atendiendo a la taxatividad de la norma, no se cumplen con los presupuestos para acceder a una prelación de turno de dictar sentencia, también no cabe duda que conceder la solicitad presentada por la parte actora sería una alteración no prevista para alterar los turnos para dictar sentencia, lo cual vulneraría el derecho al debido proceso y la igualdad frente a la administración de justicia de las demás personas con similitud de condiciones.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de prelación formulada por la parte demandante por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia ingrese al despacho el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado